



**Recurso n.º 470/2026 C. Valenciana 74/2026**

**Resolución n.º 753/2026**

**Sección 1ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de abril de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.C.T., en nombre y representación de CENTRO DE ACTIVIDADES BARRACUDA, S.L., contra la resolución de adjudicación del lote 1 *"zona marítima de Castellón"* del contrato de *"Servicio de embarcación de apoyo a la inspección pesquera en aguas del litoral valenciano 2026/2027"*, expediente CMAYOR/2026/26Y04/0001, convocado por la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 1 de octubre de 2025 la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir los Lotes 1, 2 y 3 del expediente de contratación CMAYOR/2026/26Y04/0001, relativos al contrato de *"Servicio de embarcación de apoyo a la inspección pesquera en aguas del litoral valenciano 2026/2027"*, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con valor estimado de 356.611,24 euros y sujeto a regulación armonizada.

En concreto, se impugna la adjudicación del Lote 1, relativo al *"Servicio de embarcación de apoyo a la inspección pesquera en aguas del litoral valenciano-Zona marítima de Castellón"*, y el contrato se financia en un 70% con fondos europeos, en concreto, del Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (en adelante, FEMPA), según el Anexo



I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), que obra en el documento 11 del expediente de contratación.

En la contratación del Lote 1 resultaron interesados dos licitadores, uno de ellos la empresa ahora recurrente. con fecha de 25 de febrero de 2026 se acuerda la adjudicación del Lote 1 a R.E.D., publicado en la Plataforma de Contratación del Sector público con fecha de 26 de febrero de 2026.

**Segundo.** La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Tercero.** El 17 de marzo de 2026 D. A.C.T., en nombre y representación de CENTRO DE ACTIVIDADES BARRACUDA, S.L., interpuso ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del Lote 1.

En concreto, el recurso afirma que la adjudicación vulnera los principios de seguridad jurídica e igualdad porque el órgano de contratación no habría respetado el contenido del Pliego, que constituye la *lex contractus* y obliga tanto a la Administración como a los licitadores. El recurso desarrolla la doctrina jurisprudencial sobre la fuerza vinculante de los pliegos, el principio *pacta sunt servanda* y la necesidad de interpretar sus cláusulas conforme a su tenor literal cuando no exista duda sobre la intención de las partes. A partir de esta doctrina, la empresa recurrente afirma que la Dirección General de Pesca incumplió el Pliego al valorar únicamente el precio, sin atender a la mejor proposición técnica.

El núcleo del recurso se centra en que la embarcación ofertada por el adjudicatario, denominada BUENAMAR DOS, no cumple los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT). El escrito reproduce las especificaciones técnicas exigidas (como eslora mínima, capacidad de carga, velocidad mínima, dimensiones de la bañera, existencia de maquinilla profesional y montaje hidráulico, entre otras), y afirma que la embarcación adjudicataria incumple todas ellas. En concreto, sostiene que la bañera no tiene las dimensiones requeridas, que la embarcación supera los veinte años de antigüedad y no alcanza los ocho nudos de velocidad, que su eslora es

inferior a la mínima exigida y que carece de maquinilla profesional y de montaje hidráulico. Por ello, concluye que la oferta adjudicataria no podía haber sido considerada conforme técnicamente y que la Administración ha infringido el PPT y el artículo 132 de la LCSP.

El recurso añade que la empresa recurrente conoce perfectamente las características de la embarcación adjudicataria y las exigencias técnicas del contrato porque ya prestó este mismo servicio en la licitación anterior. Finalmente, solicita la anulación de la adjudicación por ser contraria a Derecho y pide la suspensión cautelar del procedimiento de contratación para evitar perjuicios irreparables mientras se resuelve el recurso.

**Cuarto.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP se ha requerido al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe en el que rechaza íntegramente las afirmaciones del recurso.

En primer lugar, sostiene que la embarcación del adjudicatario, denominada BUENAMAR DOS, sí cumple los requisitos técnicos del PPT. Para ello, se apoya en la documentación obrante en el expediente: el certificado de navegabilidad y el rol electrónico que, a su juicio, acreditan una eslora de 14 metros, y un Certificado Técnico Naval nº 6262/2025 emitido por un perito judicial naval que confirma que la embarcación puede alcanzar y mantener la velocidad mínima de 12 nudos exigida. Afirma que el acta de inspección realizada por los propios servicios de inspección pesquera constata que la embarcación dispone de maquinilla profesional para el manejo de artes menores y que los espacios útiles de la bañera, cabina y proa permiten albergar adecuadamente las 12 sacas requeridas, detallando las dimensiones verificadas. Con ello, el órgano de contratación concluye que las alegaciones de la recurrente sobre el incumplimiento técnico carecen de fundamento.

En segundo lugar, el informe analiza las alegaciones que la recurrente presentó tras la apertura de ofertas, en las que la empresa afirmaba haber detectado un error aritmético en su propia autobaremación técnica y pretendía elevar su puntuación de 25 a 58 puntos. El informe sostiene que esta actuación constituye una modificación sustancial de la oferta, prohibida por el principio de invariabilidad y por la doctrina consolidada de este Tribunal y del TJUE. Cita resoluciones que recuerdan que solo pueden subsanarse errores materiales o puramente formales, pero nunca alterar la oferta una vez conocidas las propuestas de

los demás licitadores. Añade que la mesa de contratación no solicitó aclaración alguna y que las alegaciones se presentaron fuera de plazo, cuando las ofertas ya habían sido valoradas y publicadas, por lo que no podían ser tenidas en cuenta. El órgano de contratación también revisa la nueva autobaremación presentada por la recurrente y concluye que los valores alegados no se justifican con la ficha técnica aportada.

En consecuencia, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso especial al considerar que la embarcación adjudicataria cumple los requisitos técnicos, que la oferta de la recurrente fue correctamente valorada y que las alegaciones posteriores constituyen una modificación inadmisibile y extemporánea de su oferta.

**Quinto.** Con fecha de 15 de abril de 2026 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al restante licitador (y adjudicatario), otorgándole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado en fecha 20 de abril de 2026 mediante escrito en el que señala, en síntesis, que el recurso se basa en hechos falsos, pues la embarcación BUENAMAR DOS cumple sobradamente los requisitos del pliego. Aporta el certificado técnico naval, el acta de inspección y el Registro Marítimo, que acreditan una eslora de 14 metros, potencia suficiente para superar los 12 nudos, existencia de maquinilla profesional y capacidad de carga superior a la exigida.

Rechaza asimismo la alegación sobre la bañera porque el pliego permite el estibado en cubierta y la operativa real exige desplazar las sacas fuera de la bañera para usar la maquinilla, pudiendo alojarse más de 12 sacas entre bañera y cubierta. Añade que la embarcación ya ha prestado este mismo servicio en años anteriores con plena satisfacción de la Administración. Finalmente, denuncia que el recurrente pidió modificar el baremo técnico cuando ya conocía las puntuaciones, actuación que considera extemporánea y contraria a los principios de legalidad.

En virtud de lo anterior, solicita la desestimación íntegra del recurso y el levantamiento de la suspensión.

**Sexto.** Con fecha 9 de abril de 2026 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación

conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

**Séptimo.** En fecha 15 de abril de 2026 este Tribunal solicitó al órgano de contratación documentación adicional al expediente de contratación, en concreto, el Acta n.º A-001761, citada por el órgano en su informe y donde se refleja la inspección llevada a cabo por servicios de inspección de pesca dependientes de la Dirección General de Pesca sobre la embarcación de la adjudicataria. Dicha documentación fue entregada en esa misma fecha por el órgano de contratación.

**Octavo.** Al estar prevista la cofinanciación del contrato con el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA) de conformidad con los artículos 2.2 y 58 del RD-ley 36/2020, esta reclamación se ha tramitado con preferencia y urgencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio).

**Segundo.** De conformidad con el artículo 58.1.a) del RDL 36/2020, respecto de la adjudicación, se prevé una regla especial que dispone que “el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”, no obstante dado que el pie de recurso de la resolución de adjudicación establece el plazo general de quince días hábiles del artículo 50.1.d) de la LCSP, hay que entender que el recurso interpuesto el 17 de marzo lo ha sido en el plazo habilitado.

**Tercero.** Se impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.** Por lo que se refiere a la legitimación, la recurrente ha quedado clasificada en la segunda posición (vid. Acta de la Mesa de 13 de noviembre de 2025, que obra en el documento 25 del expediente de contratación) y ostenta, por ello, el interés legítimo exigido en el artículo 48 de la LCSP, pues la eventual estimación del recurso le permitiría tener una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, la cuestión principal consiste en determinar si la embarcación ofertada por el adjudicatario incumple los requisitos técnicos del PPT, que es lo que afirma la recurrente en su recurso.

Pues bien, para la adecuada resolución de la controversia planteada hemos de partir del carácter preceptivo de los pliegos, que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

En particular, el PPT (vid. documento 13 del expediente de contratación) recoge lo siguiente en relación con las especificaciones técnicas de las embarcaciones en relación con el Lote 1:

*“Lotes diferenciados*

*El contrato de servicio se fracciona en lotes diferenciados, que son:*

*Lote 1: Servicio de embarcación de apoyo a la inspección pesquera en aguas del litoral valenciano-Zona marítima de Castellón, para actuaciones cuya salida y llegada sea cualquier puerto de la Comunidad Valenciana, preferentemente dentro de la provincia de Castellón o zonas limítrofes.*

*(...)*

*Especificaciones de la embarcación*

*La embarcación aportada por el adjudicatario, que podrá ser una o varias, tendrá las siguientes características:*

- *Pertenecerá a la lista sexta, es decir embarcaciones de recreo con ánimo de lucro, o bien a la lista tercera, embarcaciones de pesca.*
- *La base operativa de la embarcación estará en un puerto de la zona marítima a la que se opte (Lote 1: provincia de Castellón, Lote 2: provincia de Valencia, y Lote 3: provincia de Alicante).*
- *La eslora mínima será de 12 metros en el lote 1, y de 8 metros en los lotes 2 y 3. Dispondrá de cabina.*
- *Autonomía mínima de 12 horas.*
- *Montaje hidráulico, con latiguillos para conector rápido, para instalar una maquinilla profesional para manejo de artes con cadufos que le facilite la Conselleria de Agricultura. Los gastos de instalación y desinstalación de esta maquinilla serán por cuenta del adjudicatario.*
- *Maquinilla profesional. En el caso de la embarcación del lote 1, el adjudicatario se hará cargo de la instalación de la maquinilla de la Conselleria de Agricultura, que irá provista de un pie universal que requerirá su adaptación a la embarcación.*
- *Las exigidas por la Marina Mercante para navegar, para este tipo de contratos.*
- *Disponer de medios de seguridad para la tripulación y para dos agentes de inspección.*
- *Equipos de GPS, sonda, radar y megafonía.*
- *Rótulos de identificación de inspección pesquera.*

*Para aquellas embarcaciones que presenten oferta para el lote 1, Zona marítima de Castellón:*

- *la bañera tendrá una superficie para cargar como mínimo 12-14 sacas llenas de cadufos y cabos que tengan las siguientes dimensiones 90 X 90 X 1,80 metros*

- *la velocidad mínima será de 12 nudos estando cargada con tres mil kilogramos de material en la cubierta.*
- *La capacidad de carga máxima en cubierta será igual o superior a 3.000 Kg (...).*

En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el cual “[l]as *proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea*”.

Pues bien, expuesto lo previsto en los pliegos, es obligado traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal acerca del carácter excepcional y restrictivo que debe tener la exclusión de ofertas por incumplimiento de los requisitos del PPT, y relativa a que el cumplimiento de los mismos es algo propio de la fase de ejecución contractual, salvo cuando se evidencie un incumplimiento claro y expreso. Así, en nuestra Resolución n.º 127/2025, de 31 de enero, con cita de la Resolución previa n.º 1409/2024, de 28 de noviembre, dijimos lo siguiente:

*“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio”*

*que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe haber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.*

En la misma línea, dijimos en la Resolución n.º 243/2019, de 15 de marzo, que “[e]n esta materia, este Tribunal ha ido elaborando una ya sólida doctrina sobre los supuestos en que cabe la exclusión de los licitadores por incumplir los requisitos técnicos exigidos en los pliegos, en relación con lo cual hemos señalado (por ejemplo, en la Resolución 560/2015, de 12 de junio) que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. (...) Así pues, y como venimos reiterando en distintas resoluciones, lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por el licitador, de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica de lo ofertado no se corresponde con lo exigido en el pliego. En este sentido, y como hemos recogido en la Resolución núm. 1006/2015, reproducida en la Resolución núm. 1059/2018: “A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los

*órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al Pliego de Prescripciones Técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado".*

Aplicando esta doctrina al caso, sostiene la recurrente que la oferta de la adjudicataria no cumple con ninguno de los requisitos técnicos, en concreto:

- La bañera de la embarcación no tiene las dimensiones necesarias para para cargar como mínimo 12-14 sacas llenas de cadufos y cabos que tengan las siguientes dimensiones 90 X 90 X 1,80 metros.
- Dicha embarcación tiene una antigüedad de más de 20 años y en ningún caso supera los 8 nudos de navegación.
- La eslora de la embarcación es de menos de 12 metros.
- No dispone de maquinilla profesional ni de montaje hidráulico.

Ahora bien, en el expediente de contratación constan documentos emitidos por la Administración marítima que acreditan que la embarcación de la adjudicataria cuenta con

una eslora de 14 metros, superior al mínimo exigido de 12 metros para el Lote 1 (vid. documento/carpeta 31 “Criterios técnicos”, que es el permiso de navegación y copia de la hoja de asiento en el registro marítimo español). Aparece igualmente un certificado técnico pericial (vid. documento/carpeta 31 “Certificadotecnico naval”) que concluye que la embarcación puede alcanzar y mantener la velocidad mínima de 12 nudos incluso con carga. Asimismo, el acta de inspección n.º 001761, de 26 de marzo de 2026, realizada por los servicios de pesca acredita la existencia de maquinilla profesional y de espacios suficientes para alojar las sacas requeridas.

A mayor abundamiento, deben considerarse las alegaciones formuladas por el adjudicatario en el trámite conferido al efecto, en las que aporta la documentación técnica y administrativa que refuerza la conclusión alcanzada por el órgano de contratación. En particular, el adjudicatario invoca el Certificado Técnico Naval n.º 6262/2025, el acta de inspección n.º A-001761, de 26 de marzo de 2026, y el Registro Marítimo Español, documentos todos ellos obrantes en el expediente y que acreditan que la embarcación BUENAMAR DOS dispone de una eslora de 14 metros, cuenta con maquinilla profesional y montaje hidráulico, y es técnicamente capaz de alcanzar y mantener la velocidad mínima de 12 nudos incluso con carga, conforme exige el PPT.

Por tanto, la recurrente no aporta prueba técnica contradictoria que desvirtúe estos documentos oficiales, limitándose a afirmaciones basadas en un supuesto conocimiento previo de la embarcación. Por tanto, no puede considerarse acreditado un incumplimiento expreso y claro cuando la supuesta infracción deriva de interpretaciones técnicas controvertidas o de información ajena a la oferta, y no de una contradicción directa contenida en la documentación presentada por el licitador.

En consecuencia, no existe incumplimiento expreso ni claro de los requisitos del PPT que justifique la exclusión de la adjudicataria. El recurso se basa en meras conjeturas no probadas, sin apoyo en la oferta técnica ni en el expediente, por lo que debe ser desestimado.

**Sexto.** En segundo lugar, el órgano de contratación da respuesta, en su informe al recurso, a las alegaciones de la recurrente formuladas durante la tramitación del expediente,

relativas al error de su auto baremación del criterio 2 relativo a las características de las embarcaciones y sus equipos que debía completar en el Anexo Ibis. No obstante, el recurrente ha omitido mención alguna este aspecto en su escrito de recurso, por lo que el principio de congruencia impide a este Tribunal entrar a valorar las mismas.

Como hemos indicado, las alegaciones sobre el error en la autobaremación se presentan con posterioridad a la interposición del recurso especial, agotado el plazo legalmente establecido para ello en el artículo 50 de la LCSP. Ello conduce a su inadmisión por extemporáneas.

*Obiter dicta*, del examen del expediente de contratación resulta que la Mesa de Contratación valoró las ofertas de los licitadores el 10 de noviembre de 2025 (vid. documento 25), otorgando a la recurrente 25 puntos en los criterios técnicos automáticos, conforme a la autobaremación incluida en su oferta. Sin embargo, una vez conocidas las puntuaciones de todos los licitadores y publicada la propuesta de adjudicación, la recurrente presentó un escrito en el que pretendía elevar su puntuación técnica hasta 58 puntos, alegando que su cálculo inicial contenía un error. Para ello aportó una nueva tabla de puntuación en la que modificaba de forma íntegra la valoración de los apartados relativos a eslora, capacidad de carga, velocidad y equipos adicionales.

En este caso, la recurrente no sólo pretendía modificar la puntuación, sino que la nueva valoración habría alterado el resultado de la licitación, situándola por encima del adjudicatario. Ello evidencia que la modificación perseguía reformular la oferta tras conocer la puntuación de su competidor, lo que vulnera frontalmente los principios de igualdad de trato y transparencia. Además, la Mesa de Contratación no había solicitado aclaración alguna, por lo que la iniciativa unilateral de la empresa carece de cobertura procedimental.

El órgano de contratación añade que, incluso entrando en el fondo, la nueva autobaremación no se corresponde con los datos técnicos de la embarcación aportados por la propia recurrente. Así, por ejemplo, la empresa se atribuye 20 puntos por eslora, cuando la eslora declarada no permite alcanzar dicha puntuación según las reglas del PPT, y se atribuye igualmente 20 puntos por capacidad de carga, pese a que los cálculos

correctos arrojan un valor muy inferior. Esta discordancia confirma que no se trataba de un error aritmético, sino de una reformulación sustantiva de la oferta técnica.

Por todo ello, este Tribunal concluye que asiste razón al órgano de contratación en su alegación relativa a que la nueva autobaremación presentada el 27 de noviembre de 2025 por la recurrente es extemporánea, sustancialmente modificativa y contraria a los principios de la contratación pública, por lo que no podía ser tenida en cuenta por dicho órgano de contratación.

**Séptimo.** Finalmente, tampoco se aprecia infracción de los principios de igualdad y seguridad jurídica, que la recurrente pretende basar en la conculcación de lo dispuesto en el artículo 42 del pliego, porque la Dirección General de Pesca de la Conselleria de Agricultura, Agua Ganadería y Pesca, de la Comunidad Valenciana, en lugar de valorar la mejor proposición técnica (tal como establecía el pliego) solo valoró y puntuó el mejor precio ofrecido, siendo así que ambos términos no son en absoluto idénticos, ya que el término "*proposición económica*", interpretado conforme resulta del propio pliego es más amplio que el de mero canon (interpretación corroborada por el informe pericial obrante en autos). No se aporta argumentación ni concreción de la citada vulneración, no correspondiendo la invocación del artículo 42 del pliego con ningún criterio de valoración de ofertas, refiriéndose la cláusula 42 del PCAP al cumplimiento de los contratos y recepción de la prestación.

En todo caso si lo que late en el fondo de este motivo es la indebida valoración de las ofertas, relacionado con las alegaciones formuladas durante la tramitación del procedimiento a que hacíamos referencia en el fundamento de derecho anterior, debe rechazarse la infracción de los citados principios, pues la Mesa aplicó los mismos criterios a todos los licitadores y valoró cada oferta exclusivamente según la documentación presentada en plazo. La recurrente no fue tratada de forma distinta, simplemente intentó modificar su oferta después de conocer las puntuaciones, algo no permitido para ningún licitador. Admitir esa modificación sí habría generado una desigualdad en su favor, por lo que la negativa del órgano no es discriminatoria, sino la aplicación uniforme del principio de invariabilidad de la oferta.

En definitiva, entiende este Tribunal que la adjudicación se basó en la mejor relación calidad-precio conforme a los criterios del PPT, y la valoración técnica y económica se realizó de forma objetiva y motivada, por lo que procede desestimar también este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.C.T., en nombre y representación de CENTRO DE ACTIVIDADES BARRACUDA, S.L., contra la resolución de adjudicación del lote 1 "*zona marítima de Castellón*" del contrato de "*Servicio de embarcación de apoyo a la inspección pesquera en aguas del litoral valenciano 2026/2027*", expediente CMAYOR/2026/26Y04/0001, convocado por la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca de la Generalitat Valenciana.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES